

7108



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

CARTA CERTIFICADA
NOTIFICACIÓN

CAUSA ROL N°1.199/2017

Sernac con Solopiel

(Paula)

CONCEPCIÓN, 16 MAY 2019



2194

Sra.: **PAULINA CID MUÑOZ** por la parte denunciante Sernac
Dirección: Colo-Colo N°166 Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N°1.199/2017-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó sentencia de la excepción de incompetencia absoluta, la que se acompaña, y que rola a fojas 252 y siguiente.



[Handwritten signature]
SECRETARIA (T)

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	20 MAYO 2019
Línea	556

1999 DA

En Concepción, a trece de Mayo del dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- Que la Denunciada Servicios Estéticos y Terapias Alternativas SoloPiel Limitada, en su escrito de fojas 92, deduce excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para conocer de la acción autos, señalando que el hecho constitutivo de la presunta infracción está siendo conocida por el Seremi de Salud de la Región del Bío-Bío, así la supuesta conducta típica, antijurídica y culpable que configura el tipo infraccional está siendo conocido por otro órgano del estado que tiene- según nuestro ordenamiento jurídico-facultades sancionadoras. Efectivamente el artículo 35 del Decreto 136 de 20034 Reglamento del Ministerio de Salud, quien tiene competencia para conocer y resolver sobre la materia de autos, es el Secretario Regional Ministerial de Salud, y conforme a la regla de Radicación o Fijeza establecida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, los hechos de autos están radicados en la autoridad de salud, ya referida. Adema la aplicación de una sanción por la normas de Protección al Consumidor, vulneraria el principio Non Bis Idem, que se traduce, que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho. Conforme a lo ya expresado interpone el incidente de nulidad absoluta, solicitando que se anule todo lo obrado y se suspenda la audiencia fijada para el día 4 de Setiembre del 2017 a las 9:00 horas.

2.- El tribunal a fojas 95, decreto traslado.

3.- Que la parte denunciante Director Regional de la Octava Región del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor, a fojas 172 contesta traslado exponiendo; Que el artículo 50 A de la ley 19.496 otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento de todas las acciones que emanan de tal ley, normativa que puede dar origen a diferentes procesos, así pueden ser; aquel iniciado por el consumidor ante el Juzgado de Policía Local; acciones de interés colectivo o difuso ante los Tribunales Ordinarios de Justicia; y acciones de protección de los intereses generales de los consumidores, ante los Juzgados de Policía Local.

Que la radicación o fijeza, es respecto de los tribunales, condición que no tiene la Seremi de Salud del Bío-Bío, y por lo tanto la competencia esta radicada en los Juzgados de policía local de Concepción y no en el Seremi de Salud, solicitando el rechazo de la excepción.

4.- Que, tratándose de hechos que constan en la causa, es innecesario la recepción de la causa a prueba.

5.- Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE.

Primero: Que la ley de protección al consumidor, tiene por objeto la regulación de las relaciones de consumo entre consumidores y proveedor, estableciendo derechos, deberes, y obligaciones, su incumplimiento puede generar responsabilidad infraccional, y en su caso la reparación de los perjuicios ocasionados.

En el artículo 2 letra a) establece que actos celebrados entre consumidor esta afectos a dicha normativa, así aquellos actos que tenga el carácter de mercantiles para el proveedor y civil



para el consumidor, situación que concurre en el caso de autos, por lo tanto las controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicio de estética suscrito entre las partes, están dentro de la órbita de la ley de protección al consumidor, y por ende de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Segundo: La denunciada opuso la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal, para conocer sobre la presunta infracciones a la Ley de Protección del Consumidor. Las reglas de competencia absoluta son aquellas disposiciones legales que permiten establecer que jerarquía, clase o categoría de tribunal es el llamado a conocer de un determinado asunto judicial, para ello se debe recurrir a los punto de referencia o factores, que son el Fuero, Materia y Cuantía, existiendo entre estos una relación de prelación en su aplicación, así el factor fuero predomina sobre la materia y cuantía, y entre estos dos últimos prima la materia, entendiéndose esta última como la naturaleza del negocio sometido a la decisión del tribunal.

En el caso de autos, el Director Regional VIII Región del Servicio Nacional del Consumidor, en uso de sus facultades, formula denuncia por infracción a la Ley del Consumidor, en contra de Servicios Estéticos y Terapias Alternativas Solopiel Limitada- tiene la calidad de proveedor-por incumplimiento en la prestación de servicios estéticos a la consumidora Violeta Seguel Peyrin, materia que es de competencia de los Juzgados de Policía Local, como lo establece el artículo 50 A del texto legal citado.

Conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, se desestima la excepción de incompetencia absoluta deducida por la denunciada.

Por las consideraciones precedentes, lo prescrito en el artículo 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 2 letra a), 2 bis letra c), de la Ley 19.496, Se Declara:

Que no ha lugar con costas, a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, interpuesta en el escrito de fojas 92 por la denunciada.

Rol 1199/2017

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.

Dictada por el Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, Fernando Barja Espinosa. Autoriza Secretaria Titular, Claudia Duran Carrasco. Conforme con el original.

Secretaria Abogado

